



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN CT-CI/J-12-2025

### INSTANCIA VINCULADA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y  
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de julio de dos mil veinticinco.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El diez de junio de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000807, en la que se pidió lo siguiente:

*“Favor de proporcionar*

*La versión pública de la sentencia dictada por la SCJN en el amparo directo en revisión 3226/2015, que muestre la información pública relativa a:*

- 1) el monto reclamado por la parte actora como indemnización por concepto de daño moral;*
- 2) el monto otorgado por concepto de indemnización por daño moral; y*
- 3) el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto resuelto y los tribunales involucrados.”*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de once de junio de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido

de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/J/0362/2025.

**TERCERO. Requerimiento de información.** Mediante oficio UGTSIJ/SGAI-1166-2025 del titular de la Unidad General de Transparencia, se requirió al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación y Análisis) que se pronunciara sobre la información solicitada.

En dicho oficio se precisó que de la consulta realizada por la Unidad General de Transparencia en el módulo de informes de Intranet, se advirtió que el expediente del que se solicita la información fue desechado mediante acuerdo inicial, por lo que no sería aplicable el criterio sostenido por el Comité Especializado de Ministros en el expediente CESCJN/REV11/2021<sup>1</sup>.

**CUARTO. Informe del Centro de Documentación y Análisis.** El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia, el oficio CDAACL-1280-2025, en el que se señala lo siguiente:

*“Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL y se identificó el expediente de **Amparo Directo en Revisión 3226/2015, del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, del cual, de la revisión de sus constancias, se identificó que fue resuelto mediante acuerdo de fecha 16 de junio de 2015; por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025), se precisa su clasificación en los siguientes términos:*

<b>Información</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Modalidad de entrega</b>
--------------------	----------------------	-----------------------------

<sup>1</sup> Disponible en: [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/recursos\\_revision/documento/2022-11/CECJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-11/CECJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<b>Amparo Directo en Revisión 3226/2015 Pleno</b> (Acuerdo de fecha 16 de junio de 2015)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado <b>No genera costo por reproducción</b>
--	-------------------------	---

Con relación al acuerdo de fecha 16 de junio de 2015 dictado en el expediente de **Amparo Directo en Revisión 3226/2015**, citado en el cuadro de clasificación, este CDAACL generó su versión pública, al identificar que **contiene datos personales**, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025); 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87 fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional; fracción I, punto 5 [sic] inciso a, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.

Ahora bien, con relación a lo solicitado como: ‘... **muestre la información pública relativa a: 1) el monto reclamado por la parte actora como indemnización por concepto de daño moral; 2) el monto otorgado por concepto de indemnización por daño moral...**’, se hace de su conocimiento que, de la lectura del acuerdo de fecha 16 de junio de 2015, dichos datos no se visualizan en su contenido, razón por la cual, este CDAACL no emite un pronunciamiento.

Finalmente, con relación a lo solicitado como: ‘... **muestre la información pública relativa a: ... 3) el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto resuelto y los tribunales involucrados**’, de conformidad con lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales, así como lo determinado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal al resolver el expediente CT-CUM/J-11-2020 derivado del diverso CT-VT/J-11-2020<sup>2</sup>, así como el expediente CT-CI/J-14-2024<sup>3</sup>, los datos solicitados por el peticionario no son datos susceptibles de ser testados.

En atención a lo anterior, se adjunta la versión pública del acuerdo de fecha 16 de junio de 2015 dictado en el expediente de **Amparo Directo en Revisión de mérito (anexo único).**”

<sup>2</sup> Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-J-11-2020.pdf>’

<sup>3</sup> Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-J-14-2024.pdf>’

**QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.**

Mediante correo electrónico de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/SGAI-1238-2025 y el expediente electrónico UT-J/0362/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-12-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-188-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En la solicitud se pide la versión pública de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 3226/2015, en la que no se testen los montos reclamados y otorgados por concepto de indemnización por daño moral, así como los números de expediente citados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-12-2025

En el trámite de la solicitud, la Unidad General de Transparencia consideró que no era necesario seguir el criterio establecido por el Comité Especializado de Ministros al resolver el expediente CESCJN/REV-11/2021, lo que se estima correcto porque en el caso que nos ocupa no se dictó sentencia de fondo, sino que el recurso de revisión fue desechado mediante acuerdo, como se expondrá.

En respuesta a la solicitud, el Centro de Documentación y Análisis señaló, esencialmente, lo siguiente:

- El recurso de revisión 3226/2015 se resolvió mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince y se generó la versión pública porque contiene datos que deben clasificarse como confidenciales, sin precisar cuáles.
- El referido acuerdo no contiene montos de indemnización.
- Los números de expediente relacionados con el amparo directo en revisión no son susceptibles de ser testados, conforme a lo determinado por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT-CUM/J-11-2020 y CT-CI/J-14-2024.

Para analizar lo expuesto, se tiene en cuenta que si bien la solicitud se refiere expresamente a la versión pública de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 3226/2015, también es cierto que el Centro de Documentación y Análisis solo identificó el acuerdo que desecha esa revisión, es decir, no existe una sentencia de fondo del asunto, y se pone a disposición el documento que puso fin a ese expediente.

18BWNHBSMbXSPOn5SWe2OKwrG7Duk7JILZ9PRC+QTOE=

En el caso particular, se estima viable y adecuado que se ponga a disposición de la persona solicitante dicho acuerdo, pues con ese documento se atiende de manera sustancial el contenido de la solicitud, al tratarse de la resolución jurisdiccional con la que concluyó el trámite del amparo directo en revisión 3226/2015.

Así, considerando lo expuesto y teniendo a la vista la versión pública del acuerdo de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinó desechar el amparo directo en revisión por improcedente, se emite pronunciamiento sobre la clasificación que se propone, pues se señala que el acuerdo no contiene montos de indemnización y los números de expediente de origen son susceptibles de publicitarse.

Sobre el número de los expedientes de origen, se estima acertado que se difundan, puesto que, retomando lo señalado en las resoluciones CT-CUM/J-11-2020 y CT-CI/J-14-2024 que cita la instancia vinculada, no se advierte que el recurso de revisión verse sobre supuestos sensibles y su simple enunciación no revela información considerada como confidencial.

La instancia vinculada no precisa cuál es la información que debe clasificarse como confidencial; sin embargo, este Comité advierte que se trata del domicilio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

Para realizar el análisis de lo anterior, se recuerda que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>4</sup>.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, se reconoce, por una parte,

<sup>4</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

<sup>5</sup> **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.”

(...)

**“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 115<sup>6</sup> de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX<sup>7</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con

---

<sup>6</sup> **“Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

<sup>7</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)



la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12, de la Ley General de Datos Personales<sup>8</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64<sup>9</sup> de la Ley General de Transparencia.

En el caso que nos ocupa, se considera que no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119<sup>10</sup> de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso al domicilio particular que obra en el documento que se pone a disposición.

<sup>8</sup> **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales..

**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>9</sup> **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

<sup>10</sup> **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Bajo esa premisa, al tener a la vista la versión pública del acuerdo de desechamiento de dieciséis de junio de dos mil quince, dictado en el amparo directo en revisión 3226/2025, se estima correcto que el dato relativo al domicilio particular se mantenga testado, en virtud de su carácter confidencial.

Así lo ha determinado este Comité en las resoluciones CT-VT/A-12-2021<sup>11</sup>, CT-CI/J-9-2021<sup>12</sup> y CT-CI/J-14-2024, esta última citada por la instancia vinculada en su informe, en las que señaló que el domicilio se refiere a la residencia o lugar donde una persona se asienta y, por ello, constituye un dato que hace localizable a su titular, de ahí que corresponda a la esfera privada de las personas; por tanto, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, se confirma su clasificación como confidencial.

Conforme a lo expuesto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública del acuerdo de desechamiento emitido en el amparo directo en revisión 3226/2015, que remitió el Centro de Documentación y Análisis.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE:**

<sup>11</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-06/CT-CI-J-9-2021.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación como confidencial declarada por la instancia vinculada, de acuerdo con lo señalado en el apartado 1 de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

18BWNHBSMbXSPOn5SWe2OKwrG7Duk7JILZ9PRC+QTOE=